COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 331 final
Bruselas, 22.07.1994

94/ 0186(CNS)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La consolidación, en el nuevo derecho marítimo, del concepto de zonas económicas exclusivas o zonas de pesca hasta las 200 millas náuticas frente a la costa de los Estados ha tenido de hecho como consecuencia un importante despliegue de las flotas de altura existentes hacia los espacios marítimos sujetos al régimen de alta mar. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (denominada en lo sucesivo "Convención de 1982") ratifica la libertad tradicional de pesca en esos espacios, sometiendo al mismo tiempo su ejercicio a la obligación de adoptar medidas de conservación, en caso necesario, o de cooperar a tal fin (véanse los artículos 117 y 118 de la citada Convención).

   Por consiguiente, la mayoría de los países interesados en la pesca de altura han adoptado medidas de conservación, al igual que la Comunidad, bien de forma autónoma respecto a sus propios buques de pesca, bien en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales, a fin de garantizar la utilización duradera de los recursos biológicos en alta mar. Concretamente, la Comunidad se ha adherido a varios convenios y organizaciones regionales de pesca establecidos para garantizar la conservación y gestión de los recursos pesqueros en el ámbito internacional adecuado.

   Sin embargo, la aplicación de las medidas de conservación correspondientes ha dado lugar a una contracorriente que consiste en la transferencia de un número cada vez mayor de buques de pesca a los registros de algunos países que no son parte contratante de las organizaciones regionales de pesca existentes y que se abstienen de tomar las medidas de conservación necesarias o de colaborar a tal fin.

   Estas transferencias cada vez más frecuentes de buques de pesca a pabellones de conveniencia se producen bastante a menudo para eludir las medidas de conservación aplicables y pueden reducir notablemente la eficacia de la labor de conservación desarrollada de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención de 1982.

2. En la "Declaración de Cancún" aprobada por la Conferencia Internacional de Pesca Responsable celebrada en Cancún, México, en mayo de 1992 y el Programa "Acción 21", aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED) celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, se pide a los Estados que adopten medidas compatibles con el derecho internacional para impedir las actuaciones tendentes a eludir las medidas de conservación aplicables a las pesquerías en alta mar por medio de un simple cambio de pabellón.

3. Sobre la base de la "Declaración de Cancún", la FAO ha sido encargada de elaborar un Código de Conducta para una pesca responsable. En los primeros debates sobre los elementos que integrarán dicho Código, ha sido admitido el principio según el cual este Código deberá incluir mecanismos destinados a impedir de forma eficaz la práctica del cambio de pabellón. En este contexto, se ha decidido por fin iniciar rápidamente la elaboración de un acuerdo internacional destinado a impedir la práctica en cuestión, a modo de primera parte del Código en cuestión.

4. Los debates prosiguieron a partir de una reunión de expertos organizada por la FAO en febrero de 1993, y los textos fruto de dichos debates figuraron en tres ocasiones en el orden del día de las sesiones oficiales de la FAO.

El principal problema que se plantea radica en el hecho de que, según el derecho internacional de los tratados, los acuerdos internacionales no pueden en ningún caso imponer obligaciones a terceros, por lo que se ha considerado conveniente elaborar un acuerdo internacional que permita a los Estados que no se adhieran a convenios internacionales establecidos para regular la pesca en alta mar imponer a los buques de pesca autorizados a enarbolar su pabellón la obligación de no desarrollar actividades pesqueras que puedan mermar la eficacia de las medidas de conservación adoptadas a escala internacional.

En cuanto al posible contenido de este Acuerdo, las negociaciones se han caracterizado por planteamientos a veces divergentes. Uno de ellos consiste en determinar la responsabilidad del Estado del pabellón a fin de paliar los efectos de las actividades de las "partes no contratantes" que no cooperan en la conservación de los recursos en alta mar, mientras que otro consiste en conceder un papel destacado al Estado en que se encuentra el puerto en vez de otorgar una mayor responsabilidad al Estado al que corresponda el pabellón; otro planteamiento se basa en una interpretación demasiado estricta del artículo 117 de la Convención de 1982, que obliga a los Estados a adoptar las medidas, aplicables a sus ciudadanos, que resulten necesarias para garantizar la conservación de los recursos en alta mar, y preconiza en primer lugar la imposición de obligaciones específicas a sus ciudadanos en virtud de la jurisdicción propia de los Estados, independientemente del Estado en que esté registrado el buque; por último, según otro planteamiento, es preciso reformar las condiciones de registro y de concesión de pabellón a los buques de pesca, en concreto definiendo con mayor precisión el concepto del "vínculo auténtico" que, de acuerdo con el artículo 91 de la Convención de 1982, debe existir entre el Estado al que corresponda el pabellón y el barco, aunque no quedaba definido en la citada Convención.

El primer proyecto de acuerdo presentado en la sesión del Comité de Pesca celebrada del 15 al 19 de marzo de 1993 se titulaba pues "Proyecto de acuerdo internacional sobre la concesión de pabellón a los buques de pesca que faenan en alta mar". Ya en esa ocasión, se descartó el planteamiento centrado en la jurisdicción propia de los Estados y se manifestaron reticencias con respecto a la inclusión en el Acuerdo de una cláusula relativa al pabellón y al "vínculo auténtico", ya que esta cláusula podía ser percibida como un importante obstáculo a la aceptación rápida y universal del Acuerdo en cuestión.

Posteriormente, se pudo alcanzar un acuerdo entre la Comisión y los Estados miembros, dentro del grupo de trabajo competente del Consejo, sobre un texto alternativo del Acuerdo en cuestión, que representaba una posición común en la materia, y en el que se admitían las reticencias antes citadas y destacaba la responsabilidad del Estado al que corresponde el pabellón y, por lo tanto, la importancia del régimen de autorización de faenar en alta mar.

Este texto alternativo influyó en el desarrollo de las negociaciones ya que, en las deliberaciones del Consejo de la FAO de junio de 1993 y de acuerdo con el planteamiento preconizado por la Comunidad, se suprimió la cláusula relativa al pabellón, ya que el debate se deslizó hacia un régimen basado a la vez en el concepto de la autorización de faenar en alta mar, gestionada por el Estado miembro al que corresponda el pabellón, es decir, en un instrumento tradicional de gestión de la pesca, en la transparencia de las actividades en cuestión y en una mayor cooperación entre todas las partes implicadas.

Por último, se alcanzó un consenso sobre un texto elaborado en este sentido, durante las consultas informales organizadas por la FAO al margen de la sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las ZEE y las poblaciones de peces altamente migratorias, celebrada en julio de 1993, y, posteriormente, durante las negociaciones finales llevadas a cabo en el Consejo de la FAO en noviembre de 1993. El texto final titulado "Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar" (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo") fue aprobado oficialmente por la vigésimo séptima Conferencia de la FAO, en la sesión celebrada el 24 de noviembre de 1993.

5. Este Acuerdo forma parte integrante del Código de Conducta para una pesca responsable que la FAO elaborará también en 1994.

6. El Acuerdo establece la responsabilidad del Estado al que corresponda el pabellón respecto a los buques de pesca autorizados a enarbolar su pabellón, que faenen en alta mar. Así pues, las partes contratantes deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que estos buques no se dediquen a actividades que puedan restar eficacia a las medidas internacionales de conservación y gestión de los recursos. El Acuerdo prevé la implantación de un régimen de autorización de faenar en alta mar y las partes contratantes deberán proceder a todos los controles necesarios antes de expedir tal autorización a los buques de pesca autorizados para enarbolar su pabellón y durante todo el periodo de validez de la citada autorización. Por último, las partes contratantes deberán establecer sanciones suficientemente graves para garantizar eficazmente el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo por parte de los buques de pesca. El Acuerdo establece un sistema de intercambio de información entre las partes contratantes, a través de la FAO, con vistas a una mayor cooperación internacional y transparencia de las actividades pesqueras en cuestión.

7. Con fecha de 5 de marzo de 1993, la Comisión remitió al Consejo una Recomendación (véase el documento SEC (93) 283 final) para que se le autorice a llevar a cabo las negociaciones en el marco de la elaboración del Código de Conducta para una pesca responsable (del que forma parte integrante el presente Acuerdo), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 del Tratado CE.

Si bien ya se ha debatido en varias ocasiones esta recomendación en el grupo de trabajo competente del Consejo, no se ha adoptado ninguna decisión final al respecto. La negociación del Acuerdo ha proseguido mientras tanto sobre la base de las normas relativas a la participación de la Comunidad en la FAO, desde el punto de vista oficial, y, desde el punto de vista material, sobre la base de la postura común antes citada.

8. El Acuerdo tiene como principal objetivo garantizar la eficacia de las medidas internacionales de conservación y gestión de los recursos pesqueros en alta mar y, a tal fin, tiene por objeto establecer la responsabilidad del Estado al que corresponde el pabellón respecto a los buques de pesca que enarbolan su pabellón y que faenan en alta mar y, por consiguiente, regular el ejercicio de la pesca por parte de esos buques. Otro de su objetivos consiste además en fomentar la cooperación internacional en materia de conservación de los recursos pesqueros en alta mar y la transparencia a través del intercambio de información sobre la pesca en alta mar.

La Comunidad dispone a tal fin de la competencia reglamentaria exclusiva que se extiende también a la alta mar, según una jurisprudencia constante (véanse las sentencias de 14 de julio de 1976 en los casos conjuntos 3, 4 y 6/76 "Kramer", Recopilación 1976, p. 1279; de 25 de julio de 1991, en el caso C-258/89 "Comisión/España", Recopilación 1991, I-3977, y la sentencia más reciente de 24 de noviembre de 1993 del caso C-405/92 "Mondiet" (aún sin publicar), en el que el Tribunal atribuye a la Comunidad la misma competencia reglamentaria para la alta mar que la que el derecho internacional concede al Estado al que corresponde el pabellón).

Por consiguiente, los temas que trata el Acuerdo entran en el ámbito de la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de pesca, por lo que corresponde exclusivamente a la Comunidad adherirse al Acuerdo.

9. La Resolución 15/93 de la Conferencia de la FAO por la que se aprobó el texto final en noviembre de 1993 hace un llamamiento a los miembros de la FAO para que se adhieran al Acuerdo lo antes posible. Habida cuenta de que la Comunidad ha aprobado los resultados de la Conferencia de Cancún y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED) y que ha apoyado activamente las numerosas iniciativas que se han lanzado para hacer frente a las actividades de las "partes no contratantes", especialmente en el marco de las organizaciones regionales de pesca a las que pertenece, la situación y el prestigio de la Comunidad quedarán en entredicho en los distintos foros internacionales en los que se están desarrollando importantes negociaciones en materia de pesca (FAO: Código de Conducta; Naciones Unidas: Conferencia sobre las poblaciones cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las ZEE y las poblaciones de peces altamente migratorias), en caso de que la Comunidad no se adhiera al Acuerdo a la mayor brevedad.

10. En vista de lo que antecede, la Comisión propone al Consejo que decida la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar y que deposite rápidamente el instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

PROPUESTA DE
DECISIÓN DEL CONSEJO
DE ..... DE 1994
relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo
para promover el cumplimiento de las medidas internacionales
de conservación y ordenación por los buques pesqueros
en alta mar
(94/.../CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[1],

Considerando que la cooperación internacional es fundamental a la hora de garantizar la conservación y la utilización racional, responsable y duradera de los recursos biológicos en alta mar;

Considerando que la Comunidad ha firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que obliga a todos los miembros de la comunidad internacional a cooperar en la conservación y gestión de los recursos biológicos en alta mar;

Considerando que, en materia de pesca marítima, la Comunidad es competente para adoptar medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros y para contraer compromisos externos con terceros países u organizaciones internacionales en este ámbito, tal como señala la declaración de competencia presentada por la Comunidad en el momento de su adhesión a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

Considerando que conviene luchar contra las prácticas que consisten en la solicitud por parte de buques de pesca de la asignación o el cambio de pabellón a fin de evitar el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y gestión de los recursos marítimos biológicos;

Considerando que, por lo tanto, cada Estado al que corresponda un pabellón debe asumir sus responsabilidades a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y gestión por parte de los buques de pesca autorizados a enarbolar su pabellón, a través de medios adecuados, eficaces y coordinados a escala internacional;

---

[1] DO nº

Considerando que, a tal fin, la Comunidad participó en negociaciones internacionales que terminaron con la aprobación del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros en alta mar, por parte de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su vigésimo séptima sesión celebrada en noviembre de 1993;

Considerando que este Acuerdo constituye un marco adecuado para reforzar la cooperación internacional con el fin de garantizar que no disminuya la eficacia de las medidas internacionales de conservación y gestión;

Considerando que este Acuerdo forma parte integrante del Código Internacional de Conducta para una pesca responsable mencionado en la Declaración de Cancún de mayo de 1992;

Considerando que los pescadores comunitarios ejercen sus actividades en alta mar y que, por consiguiente, la Comunidad tiene interés en adherirse al citado Acuerdo,

DECIDE

Artículo 1

La Comunidad Europea se adhiere al Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que faenan en alta mar.

Se adjunta a la presente Decisión el texto del Acuerdo.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará la persona autorizada para depositar el instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo X del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el de 1994.

Por el Consejo,
El Presidente

[redacted]

ACUERDO PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS INTERNACIONALES DE CONSERVACION Y ORDENACION POR LOS BUQUES PESQUEROS QUE PESCAN EN ALTA MAR

PREAMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo,

Reconociendo que todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, con sujeción a las normas pertinentes del derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Reconociendo asimismo que, en virtud del derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todos los Estados tienen la obligación de adoptar, o de cooperar con otros Estados para adoptar, las medidas aplicables a sus respectivos nacionales que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos de alta mar;

Reconociendo también el derecho de todos los Estados y su interés en desarrollar sus sectores pesqueros de conformidad con sus políticas nacionales, y la necesidad de promover la cooperación de los países en desarrollo para fortalecer su capacidad de cumplir las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo;

Recordando que en el Programa 21, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se pide a los Estados que tomen medidas eficaces, acordes con el Derecho Internacional, para evitar que sus nacionales cambien el pabellón de los buques como medio de eludir el cumplimiento de las normas de conservación y ordenación aplicables a las actividades de pesca en alta mar;

Recordando asimismo que la Declaración de Cancún, adoptada por la Conferencia Internacional de Pesca Responsable, solicita igualmente a los Estados a que tomen medidas al respecto;

Teniendo en cuenta que, con arreglo al Programa 21, los Estados se comprometen a la conservación y utilización sostenible de los recursos marinos vivos en alta mar;

Exhortando a los Estados que no son parte en organizaciones o acuerdos mundiales, regionales o subregionales de pesca a que se adhieran a ellos o, en su caso, lleguen a arreglos con dichas organizaciones o con los miembros de dichas organizaciones o acuerdos con el fin de lograr el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación;

Conscientes de la obligación que tiene cada Estado de ejercer eficazmente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, inclusive los buques pesqueros y los dedicados al trasbordo de pescado;

Conscientes de que la práctica del abanderamiento o del cambio de pabellón de los buques pesqueros, como medio de eludir el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos, y el incumplimiento por parte de los Estados del pabellón de sus responsabilidades con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón figuran entre los factores que más gravemente debilitan la eficacia de dichas medidas;

Comprobando que el objetivo del presente Acuerdo puede lograrse estableciendo la responsabilidad de los Estados del pabellón con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar sus pabellones y que faenan en alta mar, incluyendo la autorización de dichas operaciones por el Estado del pabellón, así como fortaleciendo la cooperación internacional y aumentando la transparencia a través del intercambio de información sobre la pesca en alta mar;

Observando que el presente Acuerdo formará parte integrante del Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable solicitado en la Declaración de Cancún;

Expresando el deseo de concertar un acuerdo internacional en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (a partir de aquí denominada "FAO"), en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

(a) por "buque pesquero" se entiende todo buque utilizado o que se tenga previsto utilizar para la explotación comercial de los recursos marinos vivos, incluyéndose los buques de apoyo y cualesquiera otros buques empleados directamente en tales operaciones de pesca;

(b) por "medidas internacionales de conservación y ordenación" se entienden las medidas encaminadas a conservar u ordenar una o varias especies de recursos marinos vivos adoptadas y ejecutadas de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional tal como se hallan reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Tales medidas pueden ser adoptadas por organizaciones pesqueras mundiales, regionales o subregionales, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de sus miembros, o mediante tratados u otros acuerdos internacionales;

(c) por "eslora" se entiende:

(i) en el caso de los buques pesqueros construidos después del 18 de julio de 1982, el 96 por ciento de la eslora total en una flotación situada a

una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, o la distancia desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En los buques proyectados para navegar con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación en carga prevista en el proyecto;

(ii) en el caso de buques pesqueros construidos antes del 18 de julio de 1982, la eslora registrada tal como se halla indicada en el registro nacional o en otro registro de buques;

(d) por "registro de buques pesqueros" se entiende un registro de los buques pesqueros en que figuren los detalles pertinentes del buque pesquero. Puede ser un registro independiente de los buques pesqueros o formar parte de un registro general de embarcaciones;

(e) por "organización regional de integración económica" se entiende una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido la competencia en las materias contempladas en este Acuerdo, incluida la autoridad para tomar decisiones que vinculen a sus Estados miembros en relación con tales materias;

(f) las expresiones "buques autorizados a enarbolar su pabellón" y "buques autorizados a enarbolar el pabellón de un Estado" incluyen los buques autorizados a enarbolar el pabellón de un Estado miembro de una organización regional de integración económica.

Artículo II

APLICACION

1. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes de este Artículo, el presente Acuerdo se aplicará a todos los buques pesqueros que se utilizan o se tenga previsto utilizar para pescar en alta mar.

2. Cualquier Parte puede eximir a los buques pesqueros de menos de 24 metros de eslora autorizados a enarbolar su pabellón de la aplicación del presente Acuerdo, a no ser que la Parte constate que dicha exención debilitaría el objetivo y finalidad del presente Acuerdo, siempre que tales exenciones:

(a) no se otorguen a buques pesqueros que faenan en las regiones pesqueras indicadas en el párrafo 3 siguiente, a menos que se trate de buques pesqueros autorizados a enarbolar el pabellón de un Estado ribereño de esa región pesquera; y

(b) no se apliquen a las obligaciones asumidas por una Parte en virtud del párrafo 1 del Artículo III o del párrafo 7 del Artículo VI del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 anterior, en cualquier región de pesca en la que los Estados ribereños aún no hayan declarado zonas económicas exclusivas o zonas equivalentes de jurisdicción nacional de pesca, tales Estados ribereños en cuanto Partes en el presente Acuerdo podrán acordar, directamente o a través de las organizaciones pesqueras regionales apropiadas, que el presente Acuerdo no se aplique a los buques pesqueros de menos de una determinada eslora que enarbolen el pabellón de tales Estados ribereños y que faenen exclusivamente en dicha región de pesca.

Artículo III

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DEL PABELLON

1. (a) Cada una de las Partes tomará las medidas necesarias para asegurar que los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón no se dediquen a actividad alguna que debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

(b) En caso que una Parte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo II, haya eximido de la aplicación de otras disposiciones del presente Acuerdo a los buques pesqueros de menos de 24 metros de eslora autorizados a enarbolar su pabellón, dicha Parte deberá adoptar, no obstante, medidas efectivas con respecto a cualquiera de dichos buques pesqueros cuya actividad debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación. Estas medidas deberán ser tales que garanticen que el buque pesquero deje de dedicarse a actividades que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

2. En particular, ninguna de las Partes permitirá que un buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón se utilice en la pesca en alta mar, a no ser que haya sido autorizado para ello por la autoridad o autoridades competentes de dicha Parte. El buque pesquero así autorizado pescará de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización.

3. Ninguna de las Partes permitirá que un buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón sea utilizado para pescar en alta mar a no ser que la Parte considere que, teniendo en cuenta los vínculos existentes entre ella y el buque pesquero de que se trate, puede ejercer efectivamente sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo con respecto a dicho buque pesquero.

4. En los casos en que un buque pesquero que haya sido autorizado por una Parte para ser utilizado en la pesca en alta mar deje de estar autorizado a enarbolar el pabellón de dicha Parte, se considerará que ha sido cancelada la autorización a pescar en alta mar.

5. (a) Ninguna Parte autorizará a ningún buque pesquero, registrado anteriormente en el territorio de otra Parte y que haya debilitado la eficacia de las medidas

internacionales de conservación y ordenación, para ser utilizado en la pesca en alta mar, a no ser que haya constatado que:

(i) se ha cumplido el período de suspensión de la autorización, impuesto por otra Parte, para que dicho buque pesquero se utilice en la pesca en alta mar; y

(ii) ninguna Parte ha retirado autorización alguna para que dicho buque pesquero se utilice en la pesca en alta mar en los últimos tres años.

(b) Las disposiciones del apartado (a) anterior se aplicarán también a los buques pesqueros anteriormente registrados en el territorio de un Estado que no sea Parte en el Presente Acuerdo, siempre que la Parte interesada disponga de información suficiente sobre las circunstancias en las que se suspendió o retiró la autorización para pescar.

(c) Las disposiciones de los apartados (a) y (b) anteriores no se aplicarán en los casos en que haya cambiado posteriormente la propiedad del buque pesquero y el nuevo propietario haya presentado pruebas suficientes de que el propietario o armador anterior no tiene ya ninguna relación jurídica, económica o de beneficio con el buque pesquero, ni control alguno del mismo.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados (a) y (b) anteriores, una Parte puede autorizar que un buque pesquero, al que de lo contrario se aplicarían dichos apartados, se utilice para la pesca en alta mar en los casos en que la parte interesada, después de haber tenido en cuenta todos los hechos pertinentes, incluidas las circunstancias en que la autorización para pescar ha sido denegada o retirada por la otra Parte o Estado, haya determinado que la concesión de una autorización para utilizar el buque para pescar en alta mar no debilitará el objetivo y la finalidad del Presente Acuerdo.

6. Cada una de las Partes asegurará que todos los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón y que hayan sido inscritos en el registro que se ha de llevar de conformidad con el Artículo IV, estén marcados de tal manera que puedan identificarse fácilmente, de conformidad con las normas generalmente aceptadas, tales como las Especificaciones Uniformes de la FAO para el Marcado e Identificación de las embarcaciones pesqueras.

7. Cada una de las Partes asegurará que el buque pesquero autorizado a enarbolar su pabellón le proporcione las informaciones sobre sus operaciones que puedan resultar necesarias para que la Parte pueda cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, incluyendo, en particular, información relativa al área de sus operaciones de pesca y a sus capturas y desembarques.

8. Cada una de las Partes adoptará medidas de ejecución con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón que contravengan lo dispuesto en el presente Acuerdo, llegando incluso a considerar, si fuera apropiado, la contravención de dichas disposiciones como infracción en la legislación nacional. Las sanciones aplicables a tales

contravenciones deberán ser lo bastante severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de este Acuerdo y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Dichas sanciones incluirán, en el caso de infracciones graves, la denegación, suspensión o retiro de la autorización para ser utilizado en la pesca en alta mar.

Artículo IV

REGISTROS DE LOS BUQUES PESQUEROS

Cada una de las Partes deberá, a los efectos del presente Acuerdo, mantener un registro de los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón y a ser utilizados en la pesca en alta mar, y adoptará las medidas necesarias para asegurar que dichos buques pesqueros estén incluidos en dicho registro.

Artículo V

COOPERACION INTERNACIONAL

1. Las Partes deberán cooperar, según convenga, en la aplicación del presente Acuerdo, y deberán, en particular, intercambiar información, incluyendo los elementos de prueba relativos a las actividades de los buques pesqueros a fin de ayudar al Estado del pabellón a identificar aquellos buques pesqueros que, enarbolando su pabellón, hayan sido señalados por haber ejercido actividades que debiliten las medidas internacionales de conservación y ordenación, de modo que pueda cumplir sus obligaciones de conformidad con el Artículo III.

2. Cuando un buque pesquero se encuentre voluntariamente en un puerto de una de las Partes que no sea el Estado de su pabellón, dicha Parte, si tiene motivos razonables para creer que el buque pesquero ha sido utilizado para ejercer una actividad que debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, deberá informar inmediatamente al Estado del pabellón al respecto. Las Partes podrán concertar acuerdos respecto a la aplicación, por parte de los Estados del puerto, de las medidas de investigación que éstos consideren necesarias para determinar si el buque pesquero ha sido utilizado efectivamente en contra de las disposiciones de este Acuerdo.

3. Las Partes deberán, cuando y como sea apropiado, concertar acuerdos de cooperación o arreglos de mutua asistencia, de carácter mundial, regional, subregional o bilateral, a fin de promover la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo VI

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Cada una de las Partes pondrá puntualmente a disposición de la FAO la siguiente información sobre cada uno de los buques pesqueros inscritos en el registro que deberá mantenerse en virtud del Artículo IV:

(a) nombre del buque pesquero, número de registro, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de registro;

(b) pabellón anterior (en su caso);

(c) señal de llamada de radio internacional (en su caso);

(d) nombre y dirección del propietario o propietarios;

(e) lugar y fecha de construcción;

(f) tipo de buque;

(g) eslora.

2. Cada una de las Partes deberá poner a disposición de la FAO, en la medida de lo posible, la siguiente información adicional respecto a cada uno de los buques pesqueros inscritos en el registro que deberá mantenerse en virtud del Artículo IV:

(a) nombre y dirección del armador o armadores (en su caso);

(b) tipo de método o métodos de pesca;

(c) puntal de trazado;

(d) manga;

(e) tonelaje de registro bruto;

(f) potencia del motor o motores principales.

3. Cada una de las Partes deberá señalar inmediatamente a la FAO cualquier modificación en las informaciones indicadas en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

4. La FAO enviará periódicamente la información suministrada en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este Artículo a todas las Partes y, previa petición, individualmente a cada una de ellas. La FAO enviará también dicha información, sin perjuicio de las limitaciones relativas a su distribución impuestas por la Parte interesada, a cualquier organización pesquera mundial, regional o subregional que la solicite expresamente.

5. Cada una de las Partes deberá, además, informar inmediatamente a la FAO en relación a:

(a) cualquier adición al registro;

(b) cualquier cancelación del registro por razón de:

(i) la renuncia voluntaria o la no renovación de la autorización de pesca por parte del propietario o del armador del buque pesquero;

(ii) el retiro de la autorización de pesca emitida respecto del buque pesquero en virtud del párrafo 8 del Artículo III;

(iii) el hecho de que el buque pesquero en cuestión ya no está autorizado a enarbolar su pabellón;

(iv) el desguace, decomiso o pérdida del buque pesquero en cuestión; o

(v) cualquier otra razón.

6. Cuando se proporcione a la FAO información con arreglo al párrafo 5 (b) supra, la Parte interesada especificará cuál de las razones indicadas en dicho párrafo es aplicable.

7. Cada una de las Partes informará a la FAO acerca de:

(a) cualquier exención concedida de conformidad con el párrafo 2 del Artículo II, el número y tipo de buque implicado y las zonas geográficas en que faenan dichos buques; y

(b) cualquier acuerdo concertado de conformidad con el párrafo 3 del Artículo II.

8. (a) Cada una de las Partes comunicará inmediatamente a la FAO toda la información pertinente a las actividades de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, incluyendo la identidad del buque o buques pesqueros implicados y las medidas impuestas por la Parte en relación a dichas actividades. La comunicación de las medidas impuestas por una Parte puede supeditarse a las limitaciones exigidas por la legislación nacional con respecto a la confidencialidad, en particular la confidencialidad relativa a medidas que aún no son definitivas.

(b) Cuando una de las Partes tenga motivos razonables para creer que un buque pesquero no autorizado a enarbolar su pabellón ha realizado cualquier actividad que debilita la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, deberá señalarlo a la atención del Estado del

pabellón interesado y, según proceda, podrá señalarlo a la atención de la FAO. La Parte proporcionará al Estado del pabellón todas las pruebas de apoyo y podrá presentar a la FAO un resumen de las mismas. La FAO no distribuirá esta información hasta que el Estado del pabellón haya tenido la oportunidad de hacer comentarios sobre los puntos alegados y sobre las pruebas presentadas o, según sea el caso, de oponerse al respecto.

9. Cada una de las Partes informará a la FAO de los casos en que una Parte, de conformidad con el párrafo 5(d) del Artículo III, haya concedido una autorización a pesar de las disposiciones del párrafo 5(a) o 5(b) del Artículo III. La información deberá incluir los datos pertinentes que permitan la identificación del buque pesquero y del propietario o armador y en su caso, cualquier otra información relacionada con la decisión de la Parte.

10. La FAO enviará inmediatamente la información suministrada en virtud de los párrafos 5, 6, 7, 8 y 9 de este Artículo a todas las Partes y, previa petición, individualmente a cada una de las Partes. La FAO enviará también dicha información inmediatamente, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la distribución impuestas por la Parte interesada, a cualquier organización mundial, regional o subregional que la solicite expresamente.

11. Las partes intercambiarán información referente a la aplicación del presente Acuerdo, incluso a través de la FAO y otras organizaciones mundiales, regionales y subregionales pesqueras apropiadas.

Artículo VII

COOPERACION CON LOS PAISES EN DESARROLLO

Las Partes cooperarán a escala mundial, regional, subregional o bilateral y, cuando sea oportuno, con el apoyo de la FAO y de otras organizaciones internacionales o regionales, para prestar asistencia, incluyendo asistencia técnica, a las Partes que son países en desarrollo a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo VIII

TERCEROS

1. Las Partes alentarán a todo Estado que no sea Parte en este Acuerdo a aceptarlo y alentarán a cualquiera que no sea Parte a adoptar leyes y reglamentos en conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Las Partes cooperarán de modo conforme con el presente Acuerdo y con el derecho internacional a fin de que los buques pesqueros autorizados a enarbolar el pabellón de cualquiera que no sea Parte no emprendan actividades que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

3. Las Partes intercambiarán información entre sí, directamente o a través de la FAO, respecto a las actividades de los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de cualquiera que no sea Parte que debiliten la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

Artículo IX

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con el fin de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todos.

2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un período de tiempo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre ellas lo antes posible con el fin de solucionar la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.

3. Toda controversia de esta índole no resuelta se someterá, con el consentimiento de todas las Partes en conflicto, para su resolución a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar cuando entre en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, o al arbitraje. Si no se llegara a un acuerdo sobre el recurso a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, o al arbitraje, las Partes deberán continuar las consultas y cooperar a fin de llegar a la solución de la controversia de conformidad con los principios del derecho internacional relativos a la conservación de los recursos marinos vivos.

Artículo X

ACEPTACION

1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación de cualquier Miembro o Miembro Asociado de la FAO y de cualquier Estado no miembro que sea miembro de las Naciones Unidas, o de cualquiera de sus organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. La aceptación del presente Acuerdo se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de aceptación en el poder del Director General de la FAO (a partir de aquí denominado "Director General").

3. El Director General informará a todas las Partes, a todos los Miembros y Miembros Asociados de la FAO y al Secretario General de las Naciones Unidas de todos los instrumentos de aceptación recibidos.

4. Cuando una organización regional de integración económica sea Parte en el presente Acuerdo, dicha organización regional de integración económica deberá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II.7 de la Constitución de la FAO, notificar, según proceda, las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencia, presentada de conformidad con el Artículo II.5 de la Constitución de la FAO, que sean necesarias teniendo en cuenta su aceptación del presente Acuerdo. Cualquier Parte en el presente Acuerdo podrá, en cualquier momento, pedir a una organización regional de integración económica que sea Parte en el mismo que presente información acerca de quién es responsable, la organización regional de integración económica o sus Estados Miembros, de la ejecución de cualquier asunto concreto incluido en el presente Acuerdo. La organización regional de integración económica deberá presentar esta información en un plazo razonable de tiempo.

Artículo XI

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que el Director General reciba el vigésimoquinto instrumento de aceptación.

2. A los efectos del presente Artículo, el instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se considerará como adicional a los instrumentos depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo XII

RESERVAS

La aceptación del presente Acuerdo podrá estar sujeta a reservas, que solamente serán efectivas tras la aceptación unánime por todas las Partes en el presente Acuerdo. El Director General notificará inmediatamente a todas las Partes cualquier reserva. Se considerará que las Partes que no hayan respondido en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación han aceptado la reserva. En caso que no se produzca dicha aceptación, el Estado o la organización regional de integración económica que haya formulado la reserva no llegará a ser Parte en el presente Acuerdo.

Artículo XIII

ENMIENDAS

1. Cualquier propuesta que haga una Parte para enmendar este Acuerdo, deberá comunicarse al Director General.

2. Cualquier propuesta de enmienda al presente Acuerdo que reciba el Director General de una Parte deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia

o impone obligaciones adicionales a las Partes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la Conferencia.

3. El Director General notificará a las Partes cualquier propuesta de enmienda del presente Acuerdo, a más tardar en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Conferencia en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas al Acuerdo, así propuesta, requerirá la aprobación de la Conferencia y entrará en vigor a partir del trigésimo día después de su aceptación por las dos terceras Partes. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las Partes entrarán en vigor, para cada una de dichas Partes, solamente después de que las hayan aceptado y a partir del trigésimo día después de dicha aceptación. Se considerará que cualquier enmienda entraña nuevas obligaciones para las Partes, a menos que la Conferencia, al aprobar la enmienda, decida otra cosa por consenso.

5. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el poder del Director General, quien a su vez deberá informar a todas las Partes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

6. A los efectos del presente Artículo, el instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se considerará como adicional a los instrumentos depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo XIV

DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar este Acuerdo una vez transcurridos dos años desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, notificando por escrito dicha denuncia al Director General, el cual informará inmediatamente de la denuncia a todas las Partes y a los Miembros y Miembros Asociados de la FAO. La denuncia entrará en vigor al final del año civil siguiente a aquel en que el Director General recibió la notificación de la denuncia.

Artículo XV

DEBERES DEL DEPOSITARIO

El Depositario del presente Acuerdo será el Director General. El Depositario deberá:

(a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a cada Miembro y Miembro Asociado de la FAO y a los Estados no miembros que puedan llegar a ser partes en el presente Acuerdo;

(b) encargarse de que el presente Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, se registre en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;

(c) informar a cada Miembro y Miembro Asociado de la FAO y a cualquier Estado no miembro que pueda llegar a ser Parte en el presente Acuerdo de:

(i) los instrumentos de aceptación depositados de conformidad con el Artículo X;

(ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el Artículo XI;

(iii) las propuestas de enmiendas a este Acuerdo y su entrada en vigor de conformidad con el Artículo XIII; y

(iv) las denuncias al presente Acuerdo de conformidad con el Artículo XIV.

Artículo XVI

TEXTOS AUTENTICOS

Los textos árabe, chino, español, francés e inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

ISSN 0257-9545

COM(94) 331 final

DOCUMENTOS

ES **11 03**

N° de catálogo : CB-CO-94-346-ES-C

ISBN 92-77-71873-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo